

En veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la suscrita Secretaria da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los autos de la Queja Administrativa [REDACTED] para elaborar el proyecto de resolución, a fin de ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

LA SECRETARIA.

ABOG. IRMA ELIZABETH PAZ MELÉNDEZ.

[REDACTED]
Queja Adm. [REDACTED]

Ciudad Judicial, Puebla, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver la Queja Administrativa número [REDACTED] interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Servidora Judicial [REDACTED] al fungir como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha veintitrés de Septiembre de dos mil catorce, presentado en la Oficialía Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el tres de octubre del mismo año, [REDACTED] [REDACTED] formuló Queja Administrativa contra actos de la Servidora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a cual fue sujeta a trámite por auto de fecha seis de octubre de dos mil catorce; asimismo, se ordenó

remitir copia del escrito de referencia a la citada autoridad a efecto de que se encontrara en aptitud de rendir su informe justificado y aportara material probatorio; de igual manera se hizo saber a la parte quejosa que contaba con el término de cinco días para ofrecer elementos de convicción.

2- El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se tuvo a la Servidora Judicial [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] rindiendo en tiempo y forma su informe justificado y ofreciendo como pruebas de su parte la documental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones deducidas del proceso [REDACTED] del índice del [REDACTED]
[REDACTED] por otro lado se tuvo a [REDACTED]
[REDACTED] ofreciendo como prueba de su parte la Documental Pública, consistente en todo lo actuado dentro del proceso [REDACTED]
[REDACTED] la cual se tuvo por admitida como prueba documental pública por parte de la quejosa; de igual forma, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley; finalmente se solicitó al Director de Recursos Humanos informar si dentro del expediente personal de la autoridad señalada como responsable, Licenciada [REDACTED]
[REDACTED] existen sanciones impuestas y de ser el caso precise fecha y origen de las mismas.

3. El quince de diciembre de dos mil catorce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, declarándose abierta sin la comparecencia de la Servidora Pública [REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED] autoridad señalada como responsable, ni la comparecencia de la parte quejosa [REDACTED]
[REDACTED] no obstante encontrarse debidamente notificadas. Acto seguido, se abrió la fase de desahogo de pruebas, teniéndose por desahogada la documental pública ofrecida por las partes debido a su especial naturaleza; consecutivo a lo anterior, se pasó al periodo de alegatos, teniéndose por no formulados los mismos de manera verbal ni por escrito, dado que no comparecieron las partes.



4. Por auto de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se tuvo al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante oficio [REDACTED], rindiendo el informe que le fue solicitado mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, el expediente individual de la autoridad señalada como responsable se advierten lo siguiente:

*“...Por medio del presente y en atención al oficio número [REDACTED] deducido de la queja [REDACTED] informo a usted, que [REDACTED]
[REDACTED] en su expediente personal que se tiene en esta Dirección a mi cargo, no reporta antecedente de sanción administrativa...”*

Finalmente, se ordenó remitir al Magistrado, Coordinador General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, el presente expedientillo para la elaboración del dictamen correspondiente.

5. . Mediante Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se facultó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] para elaborar los proyectos de

resolución que correspondan a los expedientillos de responsabilidad administrativa, así como de quejas instauradas en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Tribunal Superior de Justicia en Pleno que se encontraban pendientes de resolver. Y por acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó remitir dichos expedientillos de responsabilidad y queja, así como todos aquellos que se encuentren pendientes de resolver a dicha Comisión para ser resueltos en términos de ley; y

CONSIDERANDO

I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para conocer y fallar la presente queja administrativa, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es un Órgano Administrativo, con independencia técnica, de gestión, y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección, y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar, y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina, el sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

IV. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluídos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.

De ello, es de entenderse que si las disposiciones relativas a la **organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor** no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, **sino que por referirse únicamente a la forma de organización de**



esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, **estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos**, por lo que es inconcuso que aún cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, **no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.**

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos, y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de



referencia, en lo relativo a cuál es el Órgano o la Comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, se advierte que mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes, que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la presente queja administrativa, éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas

o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes: ***“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGANICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.*** Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los



impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abrogó de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas.”

V. El [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se encuentra facultado para la elaboración de los proyectos de resolución que correspondan a los expedientillos de responsabilidad instruidos en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

del Estado, a fin de ser sometidos al Pleno del Consejo citado.

VI. Esta resolución se ocupara única y exclusivamente en determinar si las cuestiones imputadas a la servidora pública Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] acuerdo a las pruebas fueron aportadas, constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente al momento en que ocurrieron tales actos.

VII. Las constancias que se tiene a la vista consistentes en las actuaciones que comprenden el expedientillo de queja número [REDACTED] cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

VIII. Puede advertirse que el acto que conforma la falta que se le atribuye a la Servidora Judicial [REDACTED]

[REDACTED] dentro de la presente queja son:

- a) Que, una vez admitido el recurso de revocación interpuesto por la quejosa en contra del auto de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, la juez responsable tardó más de dos meses en resolverlo, aún cuando la ley establece el término de tres días para resolver el citado medio de



impugnación.

b) Que resulta evidente que [REDACTED] [REDACTED] viola en perjuicio de la quejosa el derecho de debido proceso, muestra una parcialidad a favor del agraviado, violando adicionalmente los principios de equidad e imparcialidad de los juzgadores, al no respetar los términos y formalidades establecidas en la legislación, resultando en un indebido retraso del proceso 4 [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] lo que imposibilita la emisión de una resolución que dirima la causa que se instruye en su contra.

De las faltas que pueden ser imputadas a la Servidora Judicial señalada como presunta responsable [REDACTED]

corresponde a la descripción que se realiza en las fracciones IV y VII del artículo 154 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, anterior a la vigente.

En principio, adviértase el contenido de los numerales en el que se realiza la descripción de la falta administrativa atribuible, en los siguientes términos:

“Artículo 154. Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: I...; II...; III...; IV. Demorar, sin causa justificada, el despacho de los



asuntos que tengan encomendados; V...; VI...; VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; V...; VI...; VI. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes; IX...; X...; XI...; XII...;"

Señaladas las faltas en que pudo haber incurrido la autoridad judicial señalada como presunta responsable, corresponde ahora hacer una breve reseña de las actuaciones que integran la queja administrativa para posteriormente determinar si se acreditan o no aquellas.

En el escrito inicial de queja el impetrante [REDACTED] punto:

“... Que por medio del presente escrito vengo a presentar QUEJA en contra de [REDACTED]

fundándome para ello en la siguiente relación de hechos y consideraciones de derecho: 1. Mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil trece dictado dentro del proceso [REDACTED] que se instruye en contra de la suscrita, se declaró agotada la instrucción y se concedió el término de cinco días a las partes para que promovieran las pruebas que consideraran pertinentes y que pudieran desahogarse en el término de quince días. 2. Mediante acuerdo que le recayera al pedimento 137 del [REDACTED] así como a los dos escritos presentados por el [REDACTED] incorrectamente identificado con fecha seis de junio de dos mil trece dado que se dio cuenta con los documentos antes precisados el veintidós de agosto de dos mil trece, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, entre ellas la Pericial en Documentoscopia y Grafoscopia ofrecida por el agraviado [REDACTED] [REDACTED] 3. Mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil trece se solicitó que se declarara cerrada la instrucción toda vez que la parte agraviada omitió presentar a su



perito a aceptar y protestar el cargo en tiempo y forma legal, pese a haber sido requerida en tal sentido, sin embargo no fue acordado de conformidad bajo el argumento de que el agraviado no fue debidamente notificado. 4. Por auto de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, y toda vez que en el domicilio señalado por el agraviado para notificar al perito, se indicó que dicho perito no laboraba en el mismo, se requirió al agraviado para que presentara al profesional nombrado y se le apercibió con tener por desierta la prueba Pericial en Grafoscopía ofrecida en caso de no presentar a su perito en el término indicado. 5. Pese a lo manifestado en el punto inmediato anterior, el agraviado nuevamente omitió presentar a su perito dentro del término señalado, sin embargo mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce [REDACTED] omitió hacer efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo al agraviado nombrando nuevo perito en Grafoscopía, motivo por el cual se presentó Recurso de Revocación en contra de dicho auto. 6. Una vez admitido a trámite el recurso interpuesto el mismo tardó más de dos meses en ser resuelto, aun cuando la ley establece el término de tres días para resolver el recurso de revocación, recurso que confirmó el auto recurrido. 7. No obstante lo anterior por acuerdos de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce y nueve de septiembre del mismo año, se requirió nuevamente la presentación del segundo perito en Documentoscopía y Grafoscopía nombrado por el agraviado, pese a que ha transcurrido en demasía el término que establece el Código Adjetivo de la materia para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo que el agraviado ha omitido presentar a su perito. 8. Ante las anomalías planteadas tuve la necesidad de solicitar el amparo y protección de la justicia federal, mediante la presentación de la demanda correspondiente, misma que fue radicada bajo el número [REDACTED] [REDACTED]. Es por lo anterior que manifestando que resulta evidente que [REDACTED] viola en perjuicio de la suscrita el derecho de debido proceso, y muestra una parcialidad a favor del agraviado, violando adicionalmente los principios de equidad e imparcialidad de los juzgadores, al no respetar los términos y formalidades establecidas en la Legislación, resultando en un indebido retraso del proceso [REDACTED] [REDACTED] o que imposibilita la emisión de una resolución que dirima la causa que se instruye en mi



contra, dejándome en un claro estado de incertidumbre jurídica...”

Al rendir su informe justificado que le fue solicitado [REDACTED]

P [REDACTED] manifestó:

“...La suscrita Licenciada [REDACTED] en contestación a su oficio número [REDACTED] de fecha 6 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, recibido en este Tribunal a mi cargo el día 12 doce de noviembre del año que transcurre, relativo a la queja número [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 21 fracciones IV y XXI, 156 fracción IV, 160 y 165 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comparezco ante Usted muy respetuosamente para rendir mi INFORME CON JUSTIFICACIÓN, en los siguientes términos: NO SON CIERTOS LOS ACTOS ATRIBUIDOS. En efecto, se sostiene lo anterior en virtud que mediante consignación sin número, de fecha 10 diez de noviembre de 2012 dos mil doce, relativa a la Averiguación Previa [REDACTED]

[REDACTED] se ejercitó acción penal persecutoria en contra de [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 408 fracción I, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometido en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] Radicada que fue la causa en el Libro de Gobierno de este Juzgado bajo el número de Proceso [REDACTED] y previo estudio de las constancias esta autoridad judicial, al considerar reunidos los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por resolución de fecha 03 tres de enero de 2013 dos mil trece, este órgano jurisdiccional libró la correspondiente **ORDEN DE APREHENSIÓN**, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 408

fracción I, en relación al diverso 13 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometido en agravio de [REDACTED] por lo que ejecutada que fue la misma, con fecha 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece, la hoy quejosa rindió su declaración preparatoria ante esta autoridad, con las debidas formalidades y solemnidades de ley. Así, al fenecer el término constitucional de las setenta y dos horas para resolver la Situación Jurídica de [REDACTED] esta autoridad considera que las pruebas incorporadas en la averiguación dado el momento procesal resultan suficientes ya que no se requiere de pruebas contundentes, mediante resolución de fecha 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece, esta autoridad decretó en contra de [REDACTED] **AUTO DE FORMAL PRISIÓN o PREVENTIVA**, como probable responsable en la comisión del delito de [REDACTED] prevista y sancionado por los artículo 408 fracción I, en relación al diverso 13 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometido en agravio de [REDACTED] Cabe hacer mención que mediante proveído de fecha 11 once de junio del 2013 dos mil trece, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas por parte de la defensa de la procesada [REDACTED] por auto de fecha 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, esta autoridad declaró agota el periodo de instrucción dentro de la causa, en virtud que no se encontraban hasta ese momento pruebas pendientes por desahogar, dándose vista a las partes para que en el término de cinco días ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes. Así dentro del término legal concedido para el ofrecimiento de pruebas, por auto de fecha 22 veintidós de agosto del 2013 dos mil trece (tal y como aparece en la razón de cuenta, ya que la fecha que signa este por un error se asentó 6 de junio de 2013), se tuvo al agraviado por conducto del Ministerio de la adscripción ofreciendo en tiempo y forma y por consiguiente se le admitieron entre otras la siguiente probanza LA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA, a cargo del Licenciado [REDACTED] a quien se requirió para que compareciera ante esta autoridad a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido en su favor. Posteriormente, por acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2013 dos mil trece, tomando en consideración que no fue debidamente notificado [REDACTED]

fracción I, en relación al diverso 13 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometido en agravio de [REDACTED] por lo que ejecutada que fue la misma, con fecha 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece, la hoy quejosa rindió su declaración preparatoria ante esta autoridad, con las debidas formalidades y solemnidades de ley. Así, al fenecer el término constitucional de las setenta y dos horas para resolver la Situación Jurídica de [REDACTED] esta autoridad considera que las pruebas incorporadas en la averiguación dado el momento procesal resultan suficientes ya que no se requiere de pruebas contundentes, mediante resolución de fecha 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece, esta autoridad decretó en contra de [REDACTED] **AUTO DE FORMAL PRISIÓN o PREVENTIVA**, como probable responsable en la comisión del delito de [REDACTED] prevista y sancionado por los artículo 408 fracción I, en relación al diverso 13 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometido en agravio de [REDACTED] Cabe hacer mención que mediante proveído de fecha 11 once de junio del 2013 dos mil trece, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas por parte de la defensa de la procesada [REDACTED] seguido que fue el procedimiento por auto de fecha 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, esta autoridad declaró agota el periodo de instrucción dentro de la causa, en virtud que no se encontraban hasta ese momento pruebas pendientes por desahogar, dándose vista a las partes para que en el término de cinco días ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes. Así dentro del término legal concedido para el ofrecimiento de pruebas, por auto de fecha 22 veintidós de agosto del 2013 dos mil trece (tal y como aparece en la razón de cuenta, ya que la fecha que signa este por un error se asentó 6 de junio de 2013), se tuvo al agraviado por conducto del Ministerio de la adscripción ofreciendo en tiempo y forma y por consiguiente se le admitieron entre otras la siguiente probanza LA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA, a cargo [REDACTED] a quien se requirió para que compareciera ante esta autoridad a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido en su favor. Posteriormente, por acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2013 dos mil trece, tomando en consideración que no fue debidamente notificado [REDACTED]



al proveer de conformidad lo solicitado por el pasivo no es parcial como lo afirma la que hoy se queja, ya que no implica que el oferente de la prueba la estuviera ofreciendo nuevamente, pues el medio de convicción ya se encontraba legalmente ofrecido y admitido dentro del término establecido para ello. A continuación, mediante proveído de fecha 19 diecinueve de junio del año que transcurre, se requirió nuevamente al ofendido para que dentro del término de tres días siguientes a que surtiera efectos su notificación, presentara al especialista [REDACTED] a fin de que aceptara y protestara el cargo conferido en su favor como perito en la materia de Documentoscopia y Grafoscopia, mismo que al no haberse notificado de forma personal al agraviado por la diligenciaría adscrita a los procesos no es que en ese entonces fungía como tal; esta autoridad mediante auto de fecha 9 nueve de septiembre del año en curso, a efecto de no violentar derechos humanos del agraviado, se requirió nuevamente a éste para que dentro del término de tres días siguientes a que surtiera efectos su notificación, presentara al especialista [REDACTED] a fin de que aceptara y protestara el cargo conferido en su favor como perito en la materia de Documentoscopia y Grafoscopia, ya que insisto la diligencia omitió notificar debidamente dicho proveído al agraviado. En esas condiciones el proceder de la suscrita no viola el debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional, así como tampoco muestra parcialidad a favor del agraviado, como lo pretende ver la inconforme. Asimismo informo que inconforme con lo anterior la defensa de la procesada [REDACTED] promovió el juicio de amparo número [REDACTED] del cual se encuentra conociendo el [REDACTED] el cual se encuentra pendiente por resolver. Así mismo (sic) y a efecto de demostrar las afirmaciones que la suscrita hace valer en el cuerpo del presente recurso, desde este momento ofrezco como medio probatorio el siguiente: **LA DOCUMENTAL PUBLICA** (sic): Haciéndola consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado a mi cargo que se instruye a [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 408 fracción I, en relación al diverso 13 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometido en agravio de [REDACTED]

██████████ por el que ejercitó acción penal en su contra el Representante Social...”

Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora analizar si se acreditan o no las faltas administrativas imputadas a ██████████

Por lo que hace a las faltas relatadas en los incisos a) y b) se analizaran en forma conjunta por tener relación directa. Ahora bien, debe decirse que de las constancias que integran el expedientillo de queja, se advierte que dentro del término legal concedido a las partes para el ofrecimiento de pruebas, en auto de veintidós de agosto de dos mil trece (tal y como aparece en la razón de cuenta, ya que la fecha que signa este por un error se asentó 6 de junio de 2013), se tuvo al agraviado por conducto del Ministerio ofreciendo en tiempo y forma y por consiguiente se le admitieron entre otras probanzas LA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA, a cargo del Licenciado ██████████ ██████████ a quien se requirió para que compareciera ante esta autoridad a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido en su favor.

Por otra parte, debe quedar precisado que por resolución de siete de octubre de dos mil trece, y toda vez que el perito ██████████ en la materia de Documentoscopia y Grafoscopia no fue debidamente notificado, se le requirió nuevamente para que en el término de tres días compareciera ante esa autoridad, debidamente identificado y con documento idóneo que acreditara sus conocimientos en la materia, a fin que aceptara y protestara el cargo conferido en su favor.

En auto de cinco de noviembre del dos mil trece, se requirió al oferente de la prueba agraviado ██████████ a fin que en el término

de tres días siguientes a que surtiera efectos la respectiva notificación, presentara ante ese órgano jurisdiccional debidamente identificado y con documento idóneo a su perito [REDACTED] lo anterior en atención a la razón de notificación de veinticuatro de octubre del año dos mil doce, asentada por el diligenciario adscrito a los procesos noes, quien manifestó su imposibilidad para notificar al referido perito, ya que en el domicilio proporcionado para su citación no laboraba aquél.

Es así, que por auto de diecisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo al Agente del Ministerio Público, a través de su pedimento número [REDACTED] remitiendo el escrito del agraviado [REDACTED] mediante el cual se tuvo a éste sustituyendo al perito [REDACTED] por el perito en Documentoscopia y Grafoscopia [REDACTED] [REDACTED] por lo que se requirió nuevamente al agraviado para que en el término de tres días presentara al perito en comento, a fin de que compareciera a aceptar y protestar el cargo, lo anterior, se realizó siguiendo los lineamientos establecidos por el diverso 138 de la ley adjetiva penal.

En esas condiciones, por auto de diez de marzo del dos mil catorce, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de defensor particular de la procesada [REDACTED] interponiendo recurso de revocación, en contra del proveído de diecisiete de enero de ese mismo año, mediante el cual se tuvo al agraviado citado en líneas que anteceden sustituyendo al perito en materia de Documentoscopia y Grafoscopia, en consecuencia por resolución de la misma fecha, la autoridad responsable resolvió el recurso planteado, en el que se estableció que

de tres días siguientes a que surtiera efectos la respectiva notificación, presentara ante ese órgano jurisdiccional debidamente identificado y con documento idóneo a su perito [REDACTED] lo anterior en atención a la razón de notificación de veinticuatro de octubre del año dos mil doce, asentada por el diligenciario adscrito a los procesos noles, quien manifestó su imposibilidad para notificar al referido perito, ya que en el domicilio proporcionado para su citación no laboraba aquél.

Es así, que por auto de diecisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo al Agente del Ministerio Público, a través de su pedimento número [REDACTED] remitiendo el escrito del agraviado [REDACTED] mediante el cual se tuvo a éste sustituyendo al perito [REDACTED] por el perito en Documentoscopía y Grafoscopía [REDACTED], por lo que se requirió nuevamente al agraviado para que en el término de tres días presentara al perito en comento, a fin de que compareciera a aceptar y protestar el cargo, lo anterior, se realizó siguiendo los lineamientos establecidos por el diverso 138 de la ley adjetiva penal.

En esas condiciones, por auto de diez de marzo del dos mil catorce, [REDACTED] en cuestión [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de defensor particular de la procesada [REDACTED] interponiendo recurso de revocación, en contra del proveído de diecisiete de enero de ese mismo año, mediante el cual se tuvo al agraviado citado en líneas que anteceden sustituyendo al perito en materia de Documentoscopía y Grafoscopía, en consecuencia por resolución de la misma fecha, la autoridad responsable resolvió el recurso planteado, en el que se estableció que

[REDACTED]
[REDACTED] tenía la obligación que la ley le impone de no violentar el debido proceso consagrado en el artículo 14 Constitucional, asimismo, es necesario mencionar [REDACTED] comento no demostró parcialidad a favor del agraviado, ni existió demora de su parte en el proceso del que deriva la presente queja administrativa, pues se insiste que por auto de diez de marzo del dos mil catorce, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] admitió a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de defensor particular de la procesada [REDACTED] [REDACTED] el recurso de revocación, en contra del proveído de diecisiete de enero de ese mismo año, por lo que por resolución de la misma fecha (10 de marzo de 2014), la autoridad responsable resolvió el recurso planteado.

En esas condiciones, no debe perderse de vista que la funcionaria señalada como responsable no viola el debido proceso, ni menos aún ha incurrido en el retardo del despacho de los negocios, dado que como se afirma en el párrafo que antecede la resolución que resuelve el mencionado recurso de revocación, fue dictado dentro de un plazo razonable previsto por la ley aplicable, sin que obre en autos constancia alguna que otorgue soporte a su dicho, razón por lo que no se advierte alguna situación contraria a los principios que regulan el actuar de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Por ende, se estima que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED] no contravino lo dispuesto por el artículo 154 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Motivo por el cual, se estima que las faltas administrativas atribuibles [REDACTED]

[REDACTED] no se encuentran probadas.

De ahí que al no configurarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y por ende, al no haber acreditado con elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes que se infringieran por parte [REDACTED]

[REDACTED] tales supuestos, no resta más que entender que la citada funcionaria judicial no incurrió en ninguna de las faltas administrativas imputadas.

En ese contexto, lo procedente es declarar infundada la queja administrativa que interpone [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] respecto de las faltas administrativas que se le imputan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se declara infundada la Queja Administrativa número [REDACTED], interpuesta por [REDACTED]



████████████████████ en contra de █████
████████████████████
████████████████████
████████████████████

Atlixco, Puebla.

El presente proyecto de resolución se somete a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

EL C. CONSEJERO QUE PRESIDE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MGDO. HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ

